

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 18 DE MARZO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 25 DE MARZO DE 2026 a las 4:30 p.m.**

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	T1936005	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 512	13/02/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T1936005	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	AMN	10



**MONICA MARIA VELEZ GOMEZ**

**Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T1936005**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 512 DE 13 FEB 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
T1936005"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 04 de agosto 2020 entre el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la sociedad ECODESARROLLO MINERO S.A.S. se suscribió el Contrato de Concesión No. T1936005, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 9,9911 ha ubicadas en jurisdicción del municipio de PUERTO BERRÍO departamento de ANTIOQUIA, por el término de seis (6) años contados a partir del 18 de agosto de 2020, fecha en que se realizó su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados No. 20251004000032 del 19 de junio de 2025, No. 20251004098392 del 01 de agosto de 2025, No. 20251004174162 del 19 de septiembre de 2025, y 20251004174882 del 19 de septiembre de 2025, la sociedad ECODESARROLLO MINERO S.A.S., a través de su apoderada general Dra. MARTHA ISABEL PEREZ VILLA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. T1936005, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO BERRIO, del departamento de ANTIOQUIA:

<b>Datum Magna Sirgas Ori- gen Nacional</b>
<b>4819939 m E</b>
<b>2271595 m N</b>

Mediante **Auto PARME No. 1536** del 04 de septiembre de 2025, notificado por Estado Jurídico PARME No. 062 del 11 de septiembre de 2025, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Por medio del Auto PARME No. 1721 del 03 de octubre de 2025, notificado por Estado Jurídico PARME No. 072 del 06 de octubre de 2025, **se programó** fecha para la diligencia de reconocimiento de área para la semana del 20 al 23 del mes de octubre de 2025, iniciando en la alcaldía de Puerto Berrio el día 20 de octubre a las 11:00 a.m.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T1936005**

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Puerto Berrio del departamento Antioquia. En el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME No. 1523 del 31 de octubre de 2025 reposa la constancia de la fijación del edicto del Auto PARME No. 1721 del 03 de octubre de 2025, desde el 16 de octubre de 2025 hasta el 20 de octubre de 2025 en la sede de la Alcaldía Municipal de Puerto Berrio, Antioquia, y de la notificación por Aviso fijada el 16 de octubre de 2025 en el sitio de la perturbación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 278 los días 16 y 17 de octubre de 2025 y del aviso No. 274, suscrita por la Inspectora de minas del municipio de Puerto Berrio realizada el día 21 de octubre de 2025.

El día 22 de octubre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, según consta en el Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo No. PARME No. 1523 del 31 de octubre de 2025. La inspección fue realizada por dos funcionarias de la autoridad minera: el ingeniero Aarón Hernández Amaris y el abogado José Barrios Batista. Además, con el acompañamiento de la funcionaria Luisa Fernanda Posada Calderón Inspectora de Minas de la Alcaldía Municipal de Puerto Berrio – Antioquia. Así mismo asistió la apoderada de la sociedad titular, Dra. Martha Isabel Pérez y el Gerente administrativo Marco Gracez. La parte querellada no asistió a la diligencia

Por medio del Informe de Inspección Técnica anteriormente señalado se recogieron los resultados de la visita de técnica al área del Contrato de Concesión **No. T1936005**, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) **CONCLUSIONES:**

*El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección a campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No T1936005, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia o no de actividades perturbadoras en la zona del contrato de Concesión señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.*

- *La visita de verificación de las presuntas perturbaciones, se realizó el día 22 de octubre de 2025, de acuerdo a lo señalado en el Auto PARME No 1721 del 03/10/2025, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-1247 del 15 de octubre de 2025, en la cual, la Agencia Nacional de Minería comisionó al Ing. Aarón Hernández Amaris y al abogado José Barrios Batista para adelantar la inspección de amparo administrativo en el título minero No. T1936005; así mismo, es importante señalar que para la respectiva visita de verificación se contó con el acompañamiento de la funcionaria Luisa Fernanda Posada Calderón Inspectora de Minas de la Alcaldía Municipal de Puerto Berrio – Antioquia.*

- *Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de Puerto Berrio (Antioquia), el día 20/10/2025 a las 11:00 AM, en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación del Amparo antes señalado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Puerto Berrio y en el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó la correcta notificación de la querrela en las instalaciones de la Alcaldía Municipal señalada, mediante Edicto No 278 del 2025; además, en desarrollo de la correspondiente visita de verificación de las posibles perturbaciones, se observó la adecuada notificación*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T1936005**

en el punto denunciado a través de la fijación del Amparo en un soporte de tabla.

- La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas geográficas Magna Sirgas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin; así mismo, se cuenta con brújula marca Brunton para identificar las direcciones de las labores mineras subterráneas encontradas. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título, o en su defecto las labores mineras subterráneas observadas ingresan al área del título perteneciente al querellante. Así mismo, se realizó un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

- En desarrollo de la visita de verificación de las presuntas actividades de perturbación al interior del área del título No T1936005, en la coordenada origen nacional 4819939E y 2271595N, se evidenció una planta de beneficio inactiva, la cual, es de propiedad del querellante; sin embargo, el querellante manifestó que el acceso a las perturbaciones denunciadas se realizan de forma subterránea y su ingreso se realiza por una bocamina no autorizada localizada anexa al cauce de la quebrada minas del vapor, por lo tanto, se procedió a realizar el desplazamiento a dicha ubicación, encontrándose una bocamina de tipo artesanal totalmente inundada con dirección N75°W y sostenimiento en madera deteriorada por la humedad con techo en plástico de material polipropileno recientemente instalado; no obstante, no se encontró personal, equipos ni actividades asociadas a recuperación de minerales en dicho sector.

- Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre septiembre de 2023 y septiembre de 2025, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en enero de 2024 para el área del título T1936005. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado si se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona, ya que, se presenta un aumento en el área usada para actividades mineras de 9.13 % aproximadamente, del año 09-2023 respecto a la fecha final en 09-2025; no obstante, en campo se verificó que dicha variabilidad corresponde a ampliación de la infraestructura de soporte minero del proyecto.

- Realizado el recorrido en el punto referenciado en el amparo administrativo solicitado con Radicado No 20251004098392 del 01/08/2025 y terminada la inspección y acta, se pudo constatar que NO se presentan perturbaciones en el punto coordinado allegado por la sociedad titular; debido a que, en el punto denunciado no se encontró personal, equipos ni actividades asociadas a recuperación de minerales en dicho sector; además, el túnel de ingreso se encontró totalmente inundado lo que evita el ingreso a labores subterráneas; por lo tanto, debido a que en el sector no se evidenciaron actividades mineras no autorizadas al interior del área del título T1936005, se recomienda NO conceder el amparo Administrativo solicitado.

#### RECOMENDACIONES

- Poner en conocimiento del presente informe a la sociedad ECODESARROLLO INEROS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. T1936005.
- Poner en conocimiento del presente informe a la Autoridad Municipal de Puerto Berrio - Antioquia. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T1936005**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20251004000032 del 19 de junio de 2025, y complementado bajo los radicados No. 20251004098392 del 01 de agosto de 2025, No. 20251004174162 del 19 de septiembre de 2025 y No. 20251004174882 del 19 de septiembre de 2025, la sociedad **ECODESARROLLO MINERO S.A.S.**, a través de su apoderada general Dra. MARTHA ISABEL PEREZ VILLA, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. T1936005**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde  fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T1936005**

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predecir la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente política."*

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada se confirmó la inexistencia de perturbaciones o ejecución de actividades de explotación en las coordenadas catastral suministradas por la sociedad titular, la inspección no halló presencia de personal, equipos, ni labores asociadas a la recuperación o beneficio de minerales en el sector objeto de la denuncia o verificación. Adicionalmente, el túnel de acceso a las labores subterráneas se encontró en estado de inundación total, lo cual impide materialmente la ejecución de cualquier actividad de explotación bajo tierra, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARME – No. 1523 del 31 de octubre de 2025**, lográndose establecer que NO se ejecutan actividades de extracción en los siguientes puntos:

TITULO	SECTOR	FRENTES	COORDENADAS	
			N	W
HDKI-06	MINAS DEL VAPOR	BOCA-MINA	4819939	2271595

Una vez ponderadas las pruebas e indicios recopiladas en el sitio, consignados en el Acta de Visita **PARME No. 1523 del 31 de octubre de 2025** son concluyentes respecto a la no ejecución de actividades mineras no autorizadas o ilegales en las coordenadas en mención.

Al no verificarse *in situ* la existencia de una perturbación actual y efectiva del título minero por la ejecución de actividades de terceros, el presupuesto fáctico que habilita la concesión de la medida de Amparo no se encuentra satisfecho. En consecuencia, la solicitud de Amparo Administrativo Minero no cumple con los requisitos materiales de urgencia y probanza sumaria de la perturbación, por lo que debe negarse la medida solicitada.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T1936005**

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ECODESARROLLO MINERO S.A.S.**, a través de su apoderada general Dra. MARTHA ISABEL PEREZ VILLA, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. T1936005**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, a través de los radicados No. 20251004000032 del 19 de junio de 2025, No. 20251004098392 del 01 de agosto de 2025, No. 20251004174162 del 19 de septiembre de 2025 y No. 20251004174882 del 19 de septiembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR** el informe de vista PARME No. 1523 del 31 de octubre de 2025 a la Alcaldía Municipal de **Puerto Berrio, (Antioquia)**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación. **PARME No. 1523 del 31 de octubre de 2025.**

**ARTÍCULO CUARTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **ECODESARROLLO MINERO S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. T1936005**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**  
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Jose Alfonso Barrios Batista  
Revisó: Monica Maria Velez Gomez, José Domingo Serna Agudelo  
Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Alex David Torres Daza*